

SOLICITANTE:

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-02/2016

EXPEDIENTE: UE-IS/024/2016



En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/968/2016, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-IS/024/2016, así como el recurso de revisión interpuesto por el C. Conste.-

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido el oficio UGTSIJ/TAIPDP/968/2016, a través de cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UE-IS/024/2016, así como el recurso de revisión interpuesto por el C.

ANTECEDENTES

I. _____, con fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, hizo requerimiento de información mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo folio SSAI/00314716, en la que requirió lo siguiente:

"Ejecutoria de la Segunda Sala recaída al amparo en revisión 955/2015, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."



En virtud de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, ordenó abrir el expediente UE-IS/024/2016, e hizo constar que en virtud de que el engrose de la referida resolución no se encontraba disponible en medios electrónicos o impresos de acceso público, se declaraba la inexistencia de la información solicitada. Asimismo, se ordenó notificar al peticionario que una vez que se contara con la versión pública, sería puesta a su disposición en la modalidad de su elección.

II. Posteriormente, en fechas dieciocho de marzo y siete de abril del año en curso, el solicitante de información requirió además, el proyecto de sentencia del amparo en revisión 955/2015 sometido a la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Dichas solicitudes fueron tramitadas con los

números de folio OCJC-0070, SSAI/00409316 y SSAI/00409416; las cuales quedaron acumuladas al expediente UE-IS/024/2016.

Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0799/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/0941/2016, se requirió al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficios 113/2016 y 126/2016 comunicó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, que si bien en el amparo en revisión 955/2015 se había emitido la sentencia correspondiente, se encontraba en trámite de engrose y una vez que dicha Secretaría contara con la información, la remitiría.

III. Con fecha ocho de abril del presente año, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, comunicó al peticionario el contenido del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala.

Inconforme con lo anterior, con fecha doce de abril de dos mil dieciséis, el peticionario de información interpuso recurso de revisión en contra de la comunicación antes señalada.

Establecidos los antecedentes del caso y previo al



PODER JUDICIAL
SUPREMA

estudio de procedencia del presente recurso de revisión, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado para pronunciarse sobre la procedencia y resolución de los recursos de revisión suscitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, que versen sobre cuestiones ajenas a las estrictamente jurisdiccionales.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que



correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de los estados y el Distrito Federal que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley."

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con fecha diez de junio de dos mil quince, emitió el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1, que literalmente dispone lo siguiente:

8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.

8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las



PODER

PREVA

solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa."

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; y, TERCERO TRANSITORIO, se dispone literalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO.- *De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."*

"ARTÍCULO QUINTO.- *El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del*



derecho de acceso a la información y protección de datos personales."

"TRANSITORIO TERCERO. *El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.*



Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá únicamente y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General."

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados, este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

"Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido."

"Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ..."

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*"Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley."*



"Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;"

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente UE-IS/024/2016, así como del contenido del escrito de impugnación, se advierte que el recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino la respuesta emitida por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, notificada vía correo electrónico el ocho de abril de dos mil dieciséis, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Además, es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el



PODER JUDICIAL

FRACION

SUPREMA

ACION

presente caso, en el que se interpone recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada al peticionario por un órgano distinto al citado Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales); con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C.



Ahora bien, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que en el presente asunto se realizaron dos solicitudes diferentes, aunque relacionadas entre sí; la primera, tramitada bajo el folio SSAI/00314716 (foja 01), en la que el solicitante requiere la **ejecutoria** emitida en el amparo en revisión 955/2015; y, la segunda, tramitada bajo los folios OCJC-0070, SSAI/00409316 y SSAI/00409416 (fojas 08, 15 y 16), mediante las cuales se requiere en todas ellas, el **proyecto de sentencia** del amparo en revisión 955/2015 sometido a la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

En relación a la segunda solicitud; es decir, aquella en la que se requiere el **proyecto de sentencia** del amparo en revisión 955/2015; y, concretamente la tramitada bajo el número de folio OCJC-0070; se advierte que le recayó respuesta por parte del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala (foja 12), en la que se limitó a señalar que si bien en el amparo en revisión 955/2015 se había emitido la sentencia correspondiente, se encontraba en trámite de engrose y una vez que esa Secretaría contara con el citado amparo en revisión remitiría la información solicitada.



Derivado de lo anterior, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fecha siete de abril del presente año (foja 13), elaboró el comunicado que enviaría posteriormente al solicitante de información mediante correo electrónico de fecha ocho de abril del año en curso (foja 14), a través del cual hizo del conocimiento del peticionario, el informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

Asimismo, en dicho comunicado, el Coordinador de Enlace señaló en lo conducente, que debía considerarse que si bien en el amparo en revisión 955/2015 se había dictado resolución definitiva por la Segunda Sala, lo cierto era que la respectiva sentencia aún no se había plasmado en el documento en el que constara el acto de resolución; es decir, que si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en el documento en que se recojan las observaciones a los proyectos originales y queden asentados los criterios del

órgano colegiado decisorio.

De igual manera, manifestó que toda vez que el amparo en revisión se encontraba en etapa de engrose; es decir, en la redacción del documento correspondiente en el que consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no era posible acceder al expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera; en consecuencia, una vez que haya concluido el proceso de engrose, se pondrá a disposición el informe que al respecto emita la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala; lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior se advierte que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, al emitir el comunicado en cuestión, realizó diversas consideraciones dirigidas a la petición de información consistente en **"el proyecto de sentencia del amparo en revisión 955/2015 sometido a la Segunda Sala de este Alto Tribunal"**, como si se tratara de la diversa solicitud relativa a la **ejecutoria emitida en el recurso de revisión**; fundando sus argumentaciones en el artículo 19, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular



el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho precepto normativo señala lo siguiente:

"Artículo 19

De las solicitudes de sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública disponibles.

Si la solicitud de información involucrara sentencias dictadas por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, cuando aún no se contara con el engrose disponible y/o su versión pública, se procederá de la siguiente manera:

II. Solicitudes presentadas ante el resto de los Módulos de Información y Acceso a la Justicia:

II.1. Serán remitidas a la Unidad General, la cual verificará en los mecanismos institucionales dispuestos para tales fines y, en su caso, establecerá que no se encuentra disponible y notificará al solicitante tal circunstancia, además de que la información se le enviará una vez que se verifique su disponibilidad.

En el caso de las solicitudes que se refieran a sentencias que aún no se emiten porque los asuntos se encuentran en trámite, la Secretaría de Acuerdos respectiva informará esa circunstancia a la Unidad General dentro del plazo previsto para que las instancias emitan la respuesta interna.



Este tipo de inexistencias se considerarán notorias y no será necesario enviarlas al Comité para que emita pronunciamiento al respecto.

La Unidad General notificará al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción.”

De lo anterior se advierte, que dicho precepto únicamente se refiere a la regulación y trámite de las solicitudes de **sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública**, el cual es correcto aplicarlo como fundamento tratándose de la primera petición de información relativa a la **ejecutoria emitida en el amparo en revisión 955/2015**; pero no respecto a la segunda solicitud del peticionario que se refiere al **proyecto de sentencia del amparo en revisión 955/2015 sometido a la Segunda Sala de este Alto Tribunal.**

Además, cabe señalar que de las manifestaciones contenidas en el recurso de revisión se advierte que lo que realmente solicita el peticionario es el **proyecto original** que fue analizado por los Ministros de la Segunda Sala, que dio origen al debate entre ellos y no el engrose en sí mismo.

A mayor abundamiento es pertinente transcribir en lo conducente, lo manifestado por el solicitante en su recurso de revisión:



"Las razones o motivos de inconformidad: La negativa a la entrega del PROYECTO DE SENTENCIA del amparo en revisión 955/2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que exista en términos del artículo 16 constitucional y 143 fracción XII una debida fundamentación para ello. Es importante aclarar que lo que se solicita es el proyecto original que fue analizado por los ministros de la Segunda Sala, es decir, aquel que da origen al debate entre los Ministros que integran ese órgano colegiado y sobre el cual con posterioridad se realizaron observaciones que deberán contenerse en el engrose correspondiente (no se está solicitando engrose)."

De lo anterior se desprende claramente que el peticionario desea obtener el proyecto de sentencia originalmente presentado a la consideración de los Ministros integrantes de la Segunda Sala y no la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, el hecho de que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, haya dado el tratamiento a la petición consistente en el "proyecto de sentencia", como si se tratara de una solicitud de sentencias no emitidas, sin engrose y/o sin versión pública, previstas en el artículo 19 del Acuerdo General de Administración 5/2015, vulnera al solicitante la posibilidad de que el Comité de Transparencia emita pronunciamiento al respecto, conforme a las facultades que tiene asignadas. Lo anterior así se considera, en virtud de

que la fracción II del artículo 19, en su penúltimo párrafo, dispone que ese tipo de inexistencias se considerarán notorias y **no será necesario enviarlas al Comité para que emita pronunciamiento al respecto**; sin embargo, se considera que en el presente caso, sí debió existir un primer proyecto de sentencia, el cual denomina al peticionario en su recurso de revisión como "proyecto original", el cual no tiene nada que ver con el engrose final de la ejecutoria que corresponda al recurso de revisión 955/2015.

En virtud de lo anterior y ya que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; este Comité Especializado acuerda remitir al Comité de Transparencia, el expediente UE-IS/024/2016, así como el escrito de impugnación del C.

; lo anterior, a fin de que el citado Comité revise el presente asunto conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 23 del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; y emita la determinación que corresponda, respecto a las consideraciones realizadas por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información y el Secretario de



Acuerdos de la Segunda Sala, respecto a la petición de información que se hizo consistir en el "proyecto de sentencia"; y en su caso, resolver si resulta procedente o no, otorgar dicha información al peticionario.

No obstante lo anterior, el Comité de Transparencia deberá analizar si en el caso que nos ocupa, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 73. . . .

El Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad de una norma general o sobre la convencionalidad de los tratados internacionales y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán a que se refiere el artículo 184 de esta Ley."

En otro orden de ideas, cabe señalar que la presente determinación de desechamiento del recurso de revisión se emite sin menoscabo de que el interesado

, pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité de Transparencia.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités


de Ministros remitir el expediente UE-IS/024/2016, así como el escrito de impugnación ahí contenido, al Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el presente acuerdo.

Notifíquese al solicitante a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el correo electrónico señalado para tales efectos, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO
DE COMITÉS DE MINISTROS**

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”